



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2 y 3.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/111/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DE ACAPULCO (FIDETUR).

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 09 de abril del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/111/2019, promovido por la ahora recurrente, en contra del Fideicomiso para la Promoción Turística de Acapulco (FIDETUR), por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00121319, al Fideicomiso para la Promoción Turística de Acapulco (FIDETUR), la siguiente información:

Buen día, quisiera conocer cuál es el presupuesto para este programa para el año 2019. Gracias. (Sic.)

2.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*Razón de la interposición
Inconforme. (Sic.)*

*Acto que se recurre y puntos petitorios
Inconforme. (Sic.)*

3.- En sesión de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/111/2019, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11,603,76



omisa; apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

4.- El veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente vía correo electrónico 99A-B59C... i bXLa Yde Y[U LfHMc %8- XY U@mb-a Yf: 88- XY HUbqLpYbW/U 9bj Jh XXyHlUJg XY Jzfa WJBe Y MbHYXUJeg dVfgcLpYg MbWb)tbYgUj bUdVfgcLpZgM XYtb)MMJc XyB)MYY, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia.

5.- Con fecha tres de abril del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que la inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha veintiuno de febrero del presente año, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Fideicomiso para la Promoción Turística de Acapulco (FIDETUR), requiriendo lo siguiente:

Buen día, quisiera conocer cuál es el presupuesto para este programa para el año 2019. Gracias. (Sic.)

Solicitud que el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por la ley, informando





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

lo siguiente:

Respuesta

9eA-B58C: i bXLa Ybr[Y[U. UHMc%&- XY'U@mb-a Yfc 8s+ XY'HLbgdUYb/U'9bj Jh XX'HLUJg/XY'jzfa UJBeI Y Wbrjby XLregdYfgcbUYg WbWb]YbYgUi bu dYfgcbU ZgMJXVbJMXUc XVbJMY"

PRESENTE.

En atención a su solicitud de información recibida vía INFOMEX el 21 de Febrero del 2019 a las 08:32 horas, bajo el número de folio 00121319 y encontrándome dentro del término establecido por el artículo 150 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, donde solicita información con respecto donde solicita conocer el presupuesto para este programa para el año 2019, al respecto me permito hacer de su conocimiento que este Fideicomiso para la Promoción Turística de Acapulco como organismo Paraestatal del Gobierno del estado de Guerrero, le fue asignado un presupuesto de 43 millones para este año (2019). Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Lic. Gabriel Venancio Gerardo TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION. Costera Miguel Alemán Número 240B Interior 206, 207 y 208 Fracc. Club Deportivo Acapulco Gro. C.P. 39690 mail: pntfidetur.aca@gmail.com / gvenancio@visitacapulco.com.mx

Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, la particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición
Inconforme. (Sic.)

Acto que se recurre y puntos petitorios
Inconforme. (Sic.)

Del contenido del escrito recursal de la particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, la falta de claridad en el acto que se recurre y en las razones o motivos de su inconformidad; requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

[...]

Circunstancia por la cual se previno a la recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibida que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, con fecha veintiocho de marzo del presente año, se notificó a la recurrente, vía correo electrónico el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

9eA-B58C: i bXLa Ybr[Y[U. UHMc%&- XY'U@mb-a Yfc 8s+ XY'HLbgdUYb/U'9bj Jh XX'HLUJg/XY'jzfa UJBeI Y Wbrjby XLregdYfgcbUYg WbWb]YbYgUi bu dYfgcbU ZgMJXVbJMXUc XVbJMY"





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) El acto que se recurre.
- b) La razón o motivo de inconformidad, aludiendo alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha tres de abril del año en curso.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por la recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

[...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por la recurrente dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAI Gro/09/2019 celebrada el nueve



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

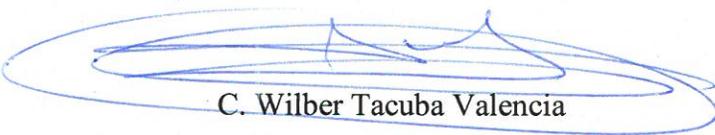
de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado




C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/111/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 09 de abril del 2019.